



Sentencia Constitucional No.101

Granada (Meta), primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela No.2020-00114-00
Accionante: Pedro Alejandro Carranza Cepeda como apoderado de
DISTRACOM S.A. y otro.
Accionada: Fredy Arias Callejas y la señora María Isabel Ríos de Arias y
otros
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por Pedro Alejandro Carranza Cepeda como apoderado de DISTRACOM S.A., contra Fredy Arias Callejas y la Señora María Isabel Ríos de Arias, la Policía Metropolitana de Villavicencio – MEVIL, el Juzgado Civil del Circuito de Granada -Meta.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Pedro Alejandro Carranza Cepeda como apoderado de DISTRACOM S.A., solicitó el amparo a los derechos fundamentales del *“debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia”* los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción relató, sucintamente, que la sociedad que representa, es decir, DISTRACOM S.A., y la sociedad Inversiones del Bajo Cauca LTDA., actúan en calidad de arrendatarias del bien inmueble ubicado en el Kilómetro 2, Vía San Martín, sector la Y, de Granada-Meta, y los señores Freddy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias como arrendadores. Sobre dicho bien se constituyó el establecimiento de comercio denominado “Estación de Servicio la Encrucijada”. El establecimiento de comercio de propiedad de DISTRACOM S.A., según consta en el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, se dedica a la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y lubricantes, entre otros. Desde el año 2011, el establecimiento de comercio de propiedad de su representado, se encuentra y funciona sobre el bien inmueble arrendado donde los señores Freddy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias, entregaron la tenencia del mismo, a través de un contrato de arrendamiento, que aún hoy no se encuentra vigente. Como consecuencia de discusiones sobre ese contrato de arrendamiento, el establecimiento de comercio fue secuestrado el 31 de octubre de 2014 y puesto a disposición de una secuestre judicial quien lo operó hasta aproximadamente hasta el 10 de noviembre de 2014, fecha en la cual, fue entregado a depósito gratuito, cuyo fin tenía que se pudiera continuar con la operación del establecimiento de comercio. Ante dicha situación, el mismo apoderado de los demandantes Fredy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, razón por la cual al terminarse el secuestro, era lógico que los actos desplegados por la secuestre corren la misma suerte, así las cosas el depósito en que fue entregado también terminó en el momento de terminar la



medida cautelar. Por esta razón se solicitó en esa oportunidad ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, la devolución del establecimiento de comercio, lo cual nunca ocurrió, por cuanto el establecimiento de comercio no se encontraba en las condiciones en las que fue entregado el día que se materializó el secuestro y dicha situación nunca fue definida por ninguno de los jueces que conoció del proceso, siendo del último despacho judicial el Juzgado Civil del Circuito de Granada, quien profirió la sentencia de primera instancia el pasado 7 de noviembre de 2019. No obstante, esa entrega no se dio, como quedó documentado en el expediente, porque los demandantes realizaron actos para impedir el normal funcionamiento del establecimiento comercial, hechos que fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, como sabotaje y violación a la libertad de trabajo, bajo el radicado 50313-6000-675-2015-00108, los cuales tras varios años de ineficiencia en la Fiscalía General de la Nación, sin actos de investigación, fue remitido a la Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama, quien decidió archivar el asunto, sin haber realizado ningún acto de investigación, contra dicha decisión ya se solicitó el correspondiente desarchivo. El 18 de enero de 2017, dentro del radicado de esa denuncia por sabotaje y violación a la libertad de trabajo, en audiencia de restablecimiento de derechos, el señor Juez Primero Penal Municipal de Villavicencio, resolvió: "(...) Se dispondrá como medida provisional de restablecimiento del derecho, ordenar a los señores FREDY ARIAS CALLEJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.208.372 de Bogotá y a señora MARIA ISABEL RIOS 41.743.922 de Bogotá, que a partir de la fecha se abstengan de realizar cualquier tipo de actos que perturben la legítima tenencia de DISTRACOM en su calidad de legítimo tenedor, conforme a lo ordenado por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada(...)" tal como se puede observar del acta de audiencia. La anterior orden de la judicatura ha sido incumplida por los señores Fredy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias, desde que se profirió la orden hasta la presentación de esta acción Constitucional. El 07 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia, sin embargo, dicha decisión no se encuentra en firme, con ocasión de la interposición del recurso de apelación contra la decisión, proceso que en la actualidad se encuentra en trámite en el Tribunal Superior de Villavicencio, Magistrado HOOVER RAMOS SALAS, bajo el radicado 50313315300120180010702.12.

La Estación de Servicio, la sociedad DISTRACOM S.A. tiene dispuesto un contrato con una empresa de seguridad de la zona para el servicio de vigilancia, empresa que tienen dispuestas personas para prestar el servicio de vigilancia las 24 horas del día. Los arrendadores, han aprovechado la época de confinamiento que vivimos en el país y la ausencia de atención de las autoridades, así como de la hora y el día, para con vías de hecho perturbar la legítima tenencia del inmueble ya identificado, que aún ostenta la sociedad que representa. El pasado 4 de julio de 2020, los arrendadores, una vez más a través de vías de hecho instalaron unas vallas para impedir el acceso de los trabajadores a la estación de servicio. En dicha ocasión nuevamente le causaron lesiones al guarda de seguridad, las cuales también fueron denunciadas. Solicitado el amparo de Policía, ante la estación de servicio, quien a la fecha no se ha pronunciado sobre el mismo. Sobre estos hechos, se presentó la correspondiente querrela de policía ante la Alcaldía Municipal de Granada, quien la rechazó por haber operado el fenómeno de la caducidad, ello en atención a que por error involuntario se indicó en el escrito que los hechos habían tenido ocurrencia en el año 2014 y no en el año 2020, contra esa decisión se presentó el correspondiente recurso de reposición y apelación, sin que hasta la fecha haya sido resuelto por la Inspección de Policía de Granada – Meta. El día domingo de 06 de septiembre de 2020, siendo aproximadamente las 07:30 horas de la mañana, manifestó que llegó un vehículo con aproximadamente 6 personas que lo intimidaron y amenazaron indicándole que su vida corría peligro si continuaba



prestando el servicio de seguridad a favor de DISTRACOM, lo despojaron de su teléfono celular y lo destruyeron para evitar la grabación. Estas personas al parecer llegaron en compañía de un hijo del señor Freddy Arias y María Isabel Ríos. Se solicitó la presencia de la policía, asistiendo el Policía MIGUEL SANCHEZ del cuadrante, los arrendadores manifestaron que contaban con “una orden de desalojo” pero en ningún momento mostraron dicho documento a los presentes. El día domingo 6 de septiembre de 2020, aproximadamente siendo las 08:00 hora de la mañana, contrariando las decisiones de los Jueces de la República, los señores FREDY ARIAS CALLEJAS y MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS, instalaron una poli sombra cerrando por completo los accesos al establecimiento de comercio (Estación de Servicio). Las 6 personas que se acercaron a la estación de servicio, entre ellos los señores FREDDY ARIAS CALLEJAS, y su hijo FEDDY EULICES ARIAS RIOS, manifestaron ante el cuadrante que contaban con una orden de desalojo, aduciendo y mostrando solamente la sentencia de primera instancia, la cual, como ya se dijo, está actualmente en trámite del recurso de apelación.

Pese a esto, el cuadrante de la policía, quien hizo presencia no le pidió siquiera identificación a quien de manera arbitraria hizo encerramiento de la estación como tampoco documento en el cual se “ordenara o autorizara el desalojo”. El mismo domingo 6 de septiembre de 2020, se solicitó conforme lo señala la Ley 1801 de 2016, el amparo policivo, estando dentro de las 24 horas, para restablecer el statu quo señalado en la Ley, sin que hasta la fecha la Policía Nacional se haya pronunciado sobre la solicitud.²² Pues, aunque las autoridades locales y de policía son garantes de los derechos fundamentales, se constata que los mismos no cumplieron con el trámite acorde a lo sucedido, desconociendo sus funciones y las disposiciones legales. No es la primera vez que ocurre, que los ciudadanos FREDDY ARIAS CALLEJAS, su esposa MARIA ISABEL RIOS y sus hijos, atenten contra la integridad del guarda de seguridad, de quien tengo conocimiento tiene acciones legales en contra de estas personas e incluso medidas de protección. Como ya quedo sentado los señores FREDY ARIAS CALLEJAS y MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS, han saboteado la explotación comercial del inmueble arrendado, incumpliendo por completo las decisiones tomadas por los Jueces de la República. Pues a pesar que, el Juez Primero Penal Municipal de Villavicencio, ordenó que se abstuvieran de seguir realizando actos que perturbaran la tenencia de mi representado, nótese como a la fecha de la presentación de esta acción de tutela la sociedad DISTRACOM S.A., no ha podido funcionar y poner en marcha la estación de servicio, por cuanto los señores FREDDY ARIAS CALLEJAS y MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS, han impedido de manera sistemática la realización de las actividades tanto locativas como necesarias, incluso, no han permitido que se efectúe los trámites administrativos para los permisos ambientales.

Los arrendadores siguen actuando de mala fe, pues encima de las bocas de los tanques de almacenamiento, colocan unos vehículos que no permiten hacer las revisiones para que funcione correctamente la operación de servicio.²⁶ No es posible que, por parte de los ARRENDADORES cesen los saboteos y perturbación de la tenencia e impedimento para la explotación comercial del inmueble, restringiendo el ingreso del personal del arrendatario al cuarto eléctrico y a los tanques de almacenamiento, como agrediendo física y mentalmente a quien presta los servicios de vigilancia del inmueble, insistiendo así en el entorpecimiento del funcionamiento de la Estación de servicio la Encrucijada. Adicional a esto, véase como el Juzgado Primero Civil del Circuito de Granada-Meta, no se pronunció en que debía reintegrar en las mismas condiciones el establecimiento de comercio a la sociedad DISTRACOM S.A., al momento en que se terminó el secuestro judicial. Situación que nunca ocurrió, debido a



que no fue posible que se reintegrara en las mismas condiciones el inmueble por parte de los arrendadores. Pues el mobiliario, las instalaciones y demás del establecimiento de comercio a la restitución de la Estación de Servicio la encrucijada. Es importante recalcar que el arrendatario debe conservarla tenencia del inmueble hasta tanto el Juzgado de conocimiento resolviera el litigio, pues nada faculta al arrendador a recuperar la tenencia del inmueble sin que la sentencia judicial se encuentre en firme.

La presente acción de tutela se presenta, porque no cuentan con otro medio efectivo, que de manera provisional y urgente proteja los derechos de mi representada, ello en atención a dos situaciones: i) El incumplimiento por parte de los ciudadanos FREDY ARIAS CALLEJAS y MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS, de la orden dada por el Juez Primero Penal Municipal de Villavicencio, el 18 de enero de 2017, dentro del radicado de esa denuncia por sabotaje y violación a la libertad de trabajo, en audiencia de restablecimiento de derechos; y ii) Porque ninguna autoridad competente para tomar acciones concretas frente a la protección de derechos de mi representada, el Juzgado Civiles que conocieron del proceso de restitución no resolvieron nada de fondo; la Fiscalía encargada del caso archivo el proceso y tampoco adoptó acciones; La inspección de policía, a lo largo del proceso se ha abstenido de iniciar acciones por estar en trámite el proceso de restitución y en la última solicitud fue rechazada por caducidad; La Policía Nacional, que esta para prestar de manera urgente protección y restablecer el statu quo, pese a que se le informó de los hechos del 4 de julio y 6 de septiembre de 2020, tampoco realizó ninguna acción. Así las cosas, como puede observar, no cuentan con otro mecanismo, que pueda evitar que se continúe con los atropellos y vías de hecho en que incurren los señores FREDY ARIAS CALLEJAS y MARIA ISABEL RIOS en compañía de sus hijos, quienes desde el pasado 6 de septiembre de 2020, tomaron la decisión arbitraria de sacar por la fuerza a sus trabajadores de la estación de servicio e impiden el ingreso nuevamente.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Como pretensiones el accionante como apoderado de sus representadas solicita:

PRIMERO. Que se restablezca el statu quo, retirando poli sombra instalada y regresando al guarda de seguridad a la actividad que desarrolla normalmente, solicitud que es procedente, conforme lo señala el parágrafo primero del artículo 79 de la Ley 1801 de 2016, por encontrarnos dentro de las 24 horas de ocurrida la perturbación

SEGUNDO. Que se brinde la protección a las personas trabajadores y contratistas designadas por DISTRACOM S.A., para la operación y tenencia de la Estación de Servicio, establecimiento de comercio.

TERCERO. Que se impongan las cauciones y sanciones que la Ley permita, por la violación a la convivencia, y a la tranquilidad pública, en contra de los señores FREDY ARIAS CALLEJAS, FREDY EULICES ARIAS RIOS, y MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS.

TRAMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIOS SALA DE DECISIÓN CIVIL, la cual ordenó la remisión por considerar que las pretensiones se dirigen contra particulares, razón por la que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal



Municipal para Adolescentes de Villavicencio quien la remitió para que fuera sometida a reparto entre los despachos judiciales municipales de Granada, Meta, por falta de competencia por factor territorial al ser los hechos objeto de la tutela de Granada, Meta. Realizado el reparto por el Centro de Servicios Judiciales de Granada le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, el cual se declaró impedido de acuerdo al artículo 84 de la norma disciplinaria, "...Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulados cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales."

Correspondiendo a este despacho avocar su conocimiento, no obstante, se observó que, dentro del traslado de tutela no se allegó poder conferido por DISTRACOM para interponer acción de tutela en contra de los accionados, de manera que mediante auto de fecha 18 de septiembre del año en curso, se aceptó el impedimento propuesto y se requirió al doctor Pedro Alejandro Carranza Cepeda acreditara su calidad de apoderado, situación que fue corregida el día 23 de septiembre allegando poder, especial, amplio y suficiente por parte del apoderado general de DISTRACOM S.A.

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta, Inspección Municipal de Policía de Granada, Alcaldía de Granada, Personería Municipal de Granada, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama, Estación de Policía de Granada, Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, Mi IPS Llanos Orientales, el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Civil-Familia y la Defensoría del Pueblo. Posteriormente se vinculo al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACION DE LA TUTELA

La Inspección de Policía a través de la doctora Angelica del Pilar Rodríguez Zabala, manifestó al despacho mediante respuesta que la Inspección de Policía tiene conocimiento de los hechos, desde año 2015 por hechos acontecido el 22 de abril de esa anualidad , como inspectora de Policía adquirió conocimiento desde el año 2019, de la situación del mencionado establecimiento de comercio por agresiones entre los empleados de la Estación la Encrucijada y los señora María Isabel Ríos, Freddy Ríos razón por la que se impusieron ordenes de alejamiento entre las partes. Posteriormente el señor Leonardo Fabio Franco López administrador de la Estación radicó querrela policiva ante la Alcaldía municipal, siendo remitida a la Inspección el día 9 de junio 2020, en la cual resolvió que la acción de protección a la posesión y mera tenencia del predio objeto de la litis se encuentra caducada conforme al artículo 80 de la Ley 1801 de 2016. Determinación que basó en que el querellante colocó como fecha de los hechos el día 4 de junio de 2014, razón que motivó rechazar la querrela, no obstante, el señor Leonardo Fabio Franco López, interpuso recurso de reposición subsidiado de apelación el 25 de agosto, por lo cual no se repuso y se remitió al superior jerárquico. Por lo anterior solicita se declaren improcedentes las pretensiones.



la Defensoría Regional del Meta a través de la Defensora Regional Ana María Jiménez, manifestó que, se opone a la prosperidad de la acción constitucional de tutela, en el entendido que busca proteger los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. No obstante, los hechos no guardan relación con lo pedido en las pretensiones puesto que estas no están direccionadas a que se resuelvan las garantías de acceso a la justicia o al debido proceso en estricto sentido, en relación con la poli sombra, como bien lo menciona en la pretensión, el mecanismo de protección se encuentra dentro de la órbita de los procesos civiles de policía que son de competencia de los alcaldes e inspectores de policía de cada jurisdicción, como quiera que presentó la respectiva querrela, y como bien lo menciona; en virtud de un error involuntario del accionante, y quien a su vez reconoce en el acápite de los hechos, de tal manera que se hace imperativo que se agote el debido proceso administrativo de competencia del alcalde municipal de Granada - Meta, lo cual no impide, que con el respeto debido el juez de tutela inste al burgomaestre a resolver con prontitud el mentado recurso. “se presentó la correspondiente querrela de policía ante la Alcaldía Municipal de Granada, quien la rechazó por haber operado el fenómeno de la caducidad, ello en atención a que por error involuntario se indicó en el escrito que los hechos habían tenido ocurrencia en el año 2014 y no en el año 2020, contra esa decisión se presentó el correspondiente recurso de reposición y apelación, sin que hasta la fecha haya sido resuelto por la Inspección de Policía de Granada – Meta.” Por otro lado, se tiene que se ha acudido a la justicia ordinaria y en este momento se encuentra a la espera del fallo de segunda instancia ante los magistrados de Villavicencio conforme se enuncia en el hecho 11 del escrito de tutela. “11. El 07 de noviembre de 2019, se profirió sentencia de primera instancia, sin embargo, dicha decisión no se encuentra en firme, con ocasión de la interposición del recurso de apelación contra la decisión, proceso que en la actualidad se encuentra en trámite en el Tribunal Superior de Villavicencio, Magistrado HOOVER RAMOS SALAS, bajo el radicado 50313315300120180010702.”

En relación con la reflexión respecto del debido proceso administrativo, ocurre en este caso. Es necesario que el mencionado Tribunal resuelva el mencionado recurso y en tal sentido las pretensiones que han sido objeto de discusión. Corolario de lo anterior, se observa la incongruencia de los derechos pedidos en protección por el accionante con respecto a las pretensiones, y que, estas últimas, deberán ser resultas por las autoridades judiciales y administrativa competentes, que como bien lo menciona el mismo accionante, el trámite se está surtiendo en debida forma, en el despacho del alcalde de Granada y en el Tribunal Superior de Villavicencio. Finalmente, esta Defensora considera que las pretensiones no están llamadas a prosperar por cuanto no cumple con los requisitos jurisprudenciales para reclamar la protección efectiva de los derechos invocados, y a su vez, existe incongruencia en relación con lo pedido el derecho reclamado en protección toda vez que estas solicitudes se están resolviendo ante las autoridades competentes, lo que implica que existen otros mecanismos eficaces de protección. En consecuencia, este despacho considera respetuosamente que no es competencia misional de la Defensoría del Pueblo resolver la problemática descrita, de tal manera que solicita la desvinculación de este proceso.



Los señores Freddy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Aria, anexan el cumulo de acciones judiciales que se han impetrado en distintos estrados judiciales por los desacuerdos entre el contrato de arrendamiento celebrado por los accionados con DISTRACOM S.A. e Inversiones Cauca.

La Estación de Policía de Granada a través de su respetado comandante, Capitán Edison Andrés Gonzales Huertas, solicitó al despacho que sean exonerados del presente tramite constitucional al carecer de legitimación en la causa por pasiva. Como consecuencia de lo anterior, y desvincular a la Policía Nacional - Estación de Policía Granada, de la presente acción de tutela, por cuanto su unidad policial no está llamada a responder por los hechos objeto de la acción incoada, al encontrarse probada la causal de falta de legitimación por causa pasiva. Además, de presentarse CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO, respecto del amparo policivo solicitado el día 6 de septiembre de 2020, el cual ya fue resuelto y notificado en debida forma a su solicitante. Además, se declare improcedente la presente acción de tutela por cuanto la actora, posee otros medios de defensa judiciales. como lo es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, o como está inmersa en un procedimiento hacer uso de los recursos legales con que cuenta.

La IPS Llanos Orientales a través de su representante legal solicita, se desvincule del presente trámite constitucional a la CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES, considerando la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Honorable Juzgado Civil del Circuito de Granada a través de su respetada titular Doris Nayibe Navarro QUEVEDO, informó que, se adelantó el proceso de restitución de inmueble arrendado de FREDY ARIAS CALLEJAS y MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS en contra DISTRACOM S.A. y OTRO, en el que mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019, entre otras cosas, se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad accionante como arrendataria e INVERSIONES DEL BAJO CAUCA LTDA como codeudora y los mentados señores como arrendadores celebrado el 30 de junio de 2011. Que la anterior decisión fue apelada por la sociedad DISTRACOM S.A., recurso que fue concedido en la misma audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., por lo que el expediente fue enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para allí se desatara dicho recurso el día 19 de noviembre de 2019. Que en ningún momento ha vulnerado su Despacho los derechos fundamentales de la accionante, por el contrario, en curso del proceso se respetaron cada una de sus etapas las cuales fueron debidamente notificadas a las partes, al igual las garantías que ostentan los mismos para lo defensa de sus intereses, por lo que se solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela frente a este Juzgado.

El Honorable Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada a través de su respetada juez Lilian Yaneth Núñez Gaona, informó en primer lugar, que es menester señalar que, actualmente los Juzgados Primero y Segundo Promiscuos Municipales de Granada – Meta conocen de procesos penales, de conformidad con el acuerdo CSJMA-16-748 del 21 de septiembre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, que ordenó la asignación de expedientes de materia civil al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, a partir del primero (1) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Ahora bien, luego de revisar lo contemplado en el



libro radicator del despacho, se extrae que, a su Despacho correspondió el veintinueve (29) de julio de dos mil catorce (2014), conocer del proceso abreviado de restitución radicado 503134089002 2014 00209 00, demandantes Freddy Arias Callejas y María Isabel Ríos de Arias, demandado Distracom S.A. – Inversiones del bajo Cauca, a efecto de admitir la demanda; el cinco (5) de septiembre de la misma anualidad, se decretaron medidas cautelares; y en auto del seis (6) de octubre siguiente, se ordenó el secuestro del establecimiento de comercio “Estación de Servicio la Encrucijada”. De otro lado, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), se corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, igualmente se incorporó consignaciones, última actuación que registró este Despacho; en razón a que, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada, quien avocó conocimiento el catorce de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ello en cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJMA-16-748 del 21 de septiembre de 2016. Con base en los anteriores argumentos, solicitó negar la acción de tutela interpuesta por Pedro Alejandro Carranza Cepeda, al no evidenciarse vulneración a los derechos fundamentales invocados.

FISCAL 38 LOCAL DE SAN JUAN DE ARAMA a través de su respetada fiscal ANA AYDEE BELTRAN PIÑEROS, informó que efectivamente la Fiscalía de Granada, recibió la denuncia instaurada por LEONARDO FABIO FRANCO LOPEZ, el 28 de abril de 2015, según referencia citada, a lo que el 07/05/2015, 05/06/2015, 23/01/2017, 10/04/2018, el Fiscal 20 Seccional expidió órdenes a policía judicial. Mediante resolución número 330 del 17/09/2018, de la Dirección Seccional de Fiscalías Meta, ordeno remitir esta carpeta junto con otras 3940 a la Unidad de San Juan de Arama, correspondiéndole a la Fiscalía 38 Local. La suscrita asumió la Titularidad del Despacho 38 Local el 15 de Enero de 2020, por lo cual he dado respuesta a las varias solicitudes, derechos de petición, y PQRS enviadas por el Doctor PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA así: El 5 de mayo de 2020, a la solicitud de Restablecimiento de Derecho, se le dio respuesta: que no era procedente en virtud a que eran circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que debía denunciar esos nuevos hechos, acaecidos en ocasión a un contrato de arrendamiento que tiene su prohijado con el establecimiento de comercio DISTRACOM, (anexo respuesta.) El 23 de Julio de 2020, a su nueva solicitud del Restablecimiento de Derecho, se le reitera en el mismo sentido, que el anterior, manifestándole que eran hechos diferentes a los sucedidos el 21 de abril de 2015 denunciados bajos el NUC 503136000675201500108. (según anexo). El 21 de agosto de 2020, a su reiteración del Restablecimiento de derecho bajo el NUC 503136000675201500108, se le contesta que la Fiscalía 38 Local no es la competente para ordenar el derecho que le asiste, informándole igualmente que las diligencias se archivaron el 06/08/2020 conforme el artículo 79 del C. P., Atipicidad de la conducta, informándole que de no estar de acuerdo puede acudir al Juez de Control de garantías, para que dirima la controversia conforme lo señala la norma. (según anexo respuesta y el archivo). El 14 de septiembre de 2020, a su solicitud de expedición de copias del archivo emanado por la suscrita el 06/08/2020 se le envía al correo electrónico aportado por el togado en cinco folios. El 14 de septiembre de 2020, a su solicitud de desarchivo de la 503136000675201500108, se le informa que la Delegada 38 local, mantiene su decisión de Archivo del 06/08/2020, por tratarse de una conducta atípica, y que ante los nuevos hechos que aportó como nuevas pruebas, se le reitera que debe ventilarlos ante la jurisdicción civil por tratarse de un litigio originado de un contrato de arrendamiento con la empresa DISTRACOM, y que no pueden ostentarse como valor probatorio en el caso. (situación fáctica y jurídica ya plasmada en la orden de archivo anexo). Entonces su señoría, la Fiscalía 38 Local,



siempre ha estado atenta y presta a responder los requerimientos del Accionante, considero que la Institución no le ha vulnerado los derechos fundamentales a sus Representados, y si existió tardanza en la toma de decisiones no ha sido negligencia de esta Delegada, desde que asumió la titularidad el pasado 15 de enero de 2020, como ya lo explique, tengo actualmente en el Despacho la carga de carpetas emanadas de los diferentes Municipios Acacias, Guamal San Martin, Granada, conforme la resolución 330 de 2018 de la DSFM, más las propias del Municipio de San Juan de Arama.

Las demás entidades vinculadas, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción y omisión de una autoridad pública, o de un particular en los eventos en que ello resulte posible, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él, éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo, esta acción se utilice para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

Lo anterior significa que, no basta la existencia de los derechos constitucionales fundamentales en cabeza de las personas para invocar tutela; requiérase de la efectiva violación o amenaza de los mismos por acción y omisión, concretamente a ello dirigida.

DEL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiaridad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela.

La subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los mecanismos judiciales antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través de la tutela, salvo que de no invocarse se presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual para ser tal exige que sea inminente, grave, que requiera medidas urgentes de protección y que la acción de tutela sea impostergable.

La Corte ha manifestado de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En



particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

Por estas razones, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Bajo esta línea interpretativa, la Corte ha enfatizado que, en la medida en que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los raigambre fundamental, la procedencia excepcional del mecanismo de amparo se justifica en razón a la necesidad de preservar las competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el propósito de impedir no solo su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto exclusivamente reservado a la acción constitucional, toda vez que el Texto Superior le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), razón por la cual debe entenderse que los diversos medios judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Constitución le reconoció a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás mecanismos de defensa judicial, los cuales se constituyen, entonces, en los instrumentos a los que deben acudir de manera preferente las personas para lograr la protección de sus derechos.

Precisamente, la Corte, en Sentencia T-451 de 2010, dijo:

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

Así las cosas, el diseño constitucional, concibió el amparo de tutela como una institución procesal orientada a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero*



supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues dicha acción constitucional no pretende reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos que dentro de estos procesos están dirigidos a controvertir las decisiones que se adopten.

Con todo, la nota definitoria de subsidiaridad de la acción de tutela impone la obligación al interesado de desplegar todo su actuar para poner en marcha los medios ordinarios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico y así lograr la protección de sus derechos fundamentales. De ahí que, para acudir a la acción de amparo el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios porque la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción constitucional.

No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto al primer supuesto, es decir, el relativo a evitar un perjuicio irremediable, se fundamenta en que la persona tiene a su alcance un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, en aras de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el amparo constitucional se convierte en un mecanismo procedente para brindarle, de manera transitorio, la protección de sus derechos fundamentales, mientras que el juez natural resuelve el caso.

Frente al particular, esa Corporación, en Sentencia T-494 de 2010[10], señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:



En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, ese Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esa hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.”

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

Acorde con lo expuesto en precedencia, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando se utilice como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos



fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

DEL CASO EN CONCRETO

En paralelo con el trámite de la presente acción de tutela, de entrada advierte el Juzgado que la acción constitucional adolece de los presupuestos requeridos de manera excepcional para acompañar positivamente la pretensión invocada en garantía constitucional.

De la misma se extracta que el accionante como apoderado de Distracom S.A. acude a la presente acción constitucional como mecanismo judicial en salvaguarda de los derechos y la presunta vulneración por parte de las accionadas, siendo imperativo para este Judicial, establecer si su reclamación puede ser tramitada y decidida de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por su situación particular, acudir a ella lejos de proteger sus derechos posterga su ejercicio, al punto de vulnerar sus garantías fundamentales.

Bajo este panorama se tiene que no obstante la decisión adversa a los intereses de los accionantes, aún cuenta con instancias judiciales en las cuales puede hacer valer su derecho de rango constitucional, pues nótese que el establecimiento de comercio y el predio objeto de la litis cursa proceso de restitución de inmueble arrendado de FREDY ARIAS CALLEJAS y MARIA ISABEL RIOS DE ARIAS en contra DISTRACOM S.A., en el que mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019, se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la sociedad accionante como arrendataria e INVERSIONES DEL BAJO CAUCA LTDA., y los accionados en la presente acción de tutela. Que la sentencia fue apelada por DISTRACOM S.A., recurso que fue concedido en la misma audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P., por lo que el expediente fue enviado al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio para allí se desatara dicho recurso el día 19 de noviembre de 2019, como lo informó el Juzgado Civil del Circuito a este despacho.

Se extracta entonces de la acción constitucional, que al no existir congruencia entre lo solicitado por el accionante y los derechos que alega vulnerados, toda vez que, se ha podido constatar que a la titular de los derechos DISTRACOM S.A., se le han garantizado los derechos a la defensa, debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por cuanto a podido impetrar acciones de tipo policivo, y que a la fecha se encuentra recurso de apelación ante la Alcaldía de Granada, Meta. De igual manera que apeló la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito. Razón por la que este despacho concluye que Distracom S.A., a contado con todos los medios para hacer efectivo las pretensiones del caso en concreto, pues nótese que según se desprende de los hechos y de las respuestas allegadas a la acción de tutela, que las decisiones proferidas por la Inspección de Policía y el Juzgado Civil del Circuito de Granada, fueron apeladas y constituyen el medio eficaz e idóneo para disponer sobre las pretensiones solicitadas por el accionante, mas aun cuando se extracta un interés de carácter patrimonial.



La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Se comprende, en consecuencia, que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario y, más aún, cuando ese medio se ha agotado y se ha adelantado un proceso, no puede pretenderse adicional al trámite ya surtido una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la Constitución, dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aún sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho. Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes.

si la tutela es un mecanismo subsidiario o supletorio, según queda demostrado, es clara su improcedencia cuando ya se han producido no sólo un proceso, en el cual se encuentran comprendidos todos los recursos y medios judiciales que autoriza la ley, sino también una providencia definitiva que puso fin al mismo.¹

Lo que conlleva a que la competencia del asunto a resolver le corresponde al Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Civil-Familia, mediante el recurso de apelación de su conocimiento, respecto de las sanciones y cauciones que solicita el accionante, toda vez que se sale de las esferas constitucionales, las pretensiones elevadas por el apoderado de la Empresa DISTRACOM S.A., que en ningún momento puede ser reemplazada a través de Juez Constitucional por vía de tutela, salvo la excepcionalidad establecida en la Ley. En tal sentido la Corte Constitucional ha sido muy reiterativa en sus pronunciamientos jurisprudenciales.

Es más, nótese que frente a la defensa de los intereses de la parte accionante, se tiene que de su misma manifestación se colige el conocimiento que tiene de las instancias ordinarias que le proceden para hacer valer sus derechos litigiosos, de manera que no se observa dentro de los hechos elevados que exista un perjuicio irremediable.

De ahí que este Judicial no puede ir en contra de la reiterada jurisprudencia emanada de Corte Constitucional referente al carácter subsidiario de tiene la acción de tutela, ya que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta los accionantes para la defensa de sus intereses constitucionales, más aún cuando ha sido la misma Ley la que ha establecido que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir conflictos de competencia de otras jurisdicciones diferentes a la Constitucional, de ahí que las decisiones de todas las autoridades, incluidas las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico.

¹ Sentencia T-892 de 2011 Corte Constitucional



Bajo esta premisa, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

Es claro entonces que los accionantes tienen a su alcance en curso los recursos interpuestos como medio de defensa para cuestionar la legalidad de los actos presuntamente ocasionados por las accionadas, hoy materia de censura, pues no justificó que como mecanismo transitorio, deba aceptarse la procedencia excepcional de la presente acción constitucional de amparo, pues por parte de aquel nada se dijo ni acreditó frente al perjuicio irremediable, que dentro de las pretensiones se avizora un interés económico el cual es propio se reconozca y de ser procedente se liquide dentro de un proceso ordinario.

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable⁶⁷¹.”

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005)”.

Bajo los anteriores argumentos, se declarará la improcedencia de la acción constitucional para lograr las pretensiones aludidas por las partes accionantes, bajo el entendido que al Juez Constitucional no le está permitido invadir competencias de la jurisdicción ordinaria so pena de incurrir en actuaciones irregulares, salvo que se evidencie las excepciones establecidas en la Ley.

Igualmente se establece que conforme las manifestaciones presentadas en su acción constitucional, como profesional del derecho conoce de las ritualidades y rigurosidades de la ley, es decir, conoce de las entidades e instancias que están a su disposición para hacer valer sus derechos. Así las cosas y como quiera que no encuentra este Judicial acreditado el perjuicio irremediable alegado por el accionante, se negará el amparo deprecado.



DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Denegar por improcedente el amparo deprecado por Pedro Alejandro Carranza Cepeda como apoderado de DISTRACOM S.A., en contra de Fredy Arias Callejas y la Señora María Isabel Ríos de Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Desvincular de la presente acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito de Granada, la Policía Metropolitana de Villavicencio – MEVIL, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Granada, Meta, la Inspección Municipal de Policía de Granada, la Alcaldía de Granada, Personería Municipal de Granada, Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio, Fiscalía 38 Local de San Juan de Arama, Estación de Policía de Granada, Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, Mi IPS Llanos Orientales, el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio Civil-Familia y la Defensoría del Pueblo, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Tercero. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito.

Cuarto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,




JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ